



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 14/2020 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con dos minutos del día jueves tres de diciembre de octubre de dos mil veinte, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos.-----

Iniciamos con la venia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales.-----

Muy buenas días tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

hoy, jueves tres de diciembre de dos mil veinte, siendo las doce horas dos minutos.- - - - -

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter público en la modalidad no presencial.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos. Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente: - - - - -

1.- Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2020, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a su amable consideración el orden del día. - - - - -

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. - - - - -



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Con la venia de mis pares, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta, para ello, le doy el uso de la voz a la Maestra Juana Isela Cruz López, Secretaria de Estudio y Cuenta para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: la Maestra Juana Isela Cruz López, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/1/2020. -----

Con su autorización magistrado ponente, magistrada, magistrado: -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/1/2020, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, quien se ostenta como Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán y del Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, por considerar promoción personalizada y violación al principio de equidad, así como difusión de propaganda gubernamental. - El Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz aportó en su queja once pruebas técnicas y una documental con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, que el ciudadano Christian Castro Bello, incumple flagrantemente el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature and stamp]



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Federal; donde realiza promoción personalizada y viola el principio de equidad. -----

Por su parte, los denunciados, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán, señaló mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, textualmente lo siguiente: "El Ciudadano Christian Castro Bello, sí es militante y afiliado al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Revolucionario Institucional, no tiene aspirantes a candidaturas para los diversos cargos de elección popular en el próximo proceso electoral 2021, máxime que no nos encontramos en esa etapa de selección al interior del instituto político que represento."- - -

Por lo cuanto al Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala en su escrito cito textualmente "...las cuentas de redes sociales son un espacio privado de comunicación con los usuarios que las siguen, de gran utilidad para compartir información de interés general, generando a su vez un ejercicio de transparencia respecto de las actividades que realizó como funcionario, que lo mismo como persona particular. Redes sociales que es importante significar no corresponden a ningún órgano de gobierno o institucional, y más bien, utilizan las bondades, aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información establecidas en el artículo 6° de la Constitución Federal", así como "...1) El suscrito, a título personal, no ha realizado entrega de apoyos a la ciudadanía o sociedad, dado que dichas entregas se realizan del ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones del cargo público que desempeño, dado que debo cumplir a cabalidad con las obligaciones que como servidor público me son inherentes.- - - - -

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si las partes involucradas se encuentran en el supuesto señalado por el actor de la queja. - - - - -

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS SON. - - - - -

1. Disposición constitucional. - - - - -

Para ello debemos considerar que en principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, disponen textualmente, lo siguiente: - - - - -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Artículo 134.- - - - -

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. - - - - -



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. -----

(...)

Así, de la lectura de estos párrafos se desprenden dos prohibiciones: 1) el uso de recursos públicos, y 2) la promoción personalizada, para lo cual se deben establecer las premisas sobre las cuales se basará el estudio del presente asunto, de la siguiente manera: -----

a) Uso de recursos públicos. -----

Entendiéndose como recursos públicos al conjunto de recursos (humanos, materiales, financieros y técnicos) con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia. -----

b) Propaganda gubernamental. -----

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, que dio origen a la Ley General de Comunicación Social, estableció que el propósito es poner fin a la indebida práctica de que las y los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión para una promoción personal. -----

c) Promoción personalizada -----

Por cuanto al octavo párrafo del mismo artículo, se prevé que la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social; la cual no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. -----

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, deben considerar los siguientes elementos: -----

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate. -----

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción Constitucional correspondiente. -----

Elemento temporal. Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. -----

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral que en especie no acontece. -----

Ahora bien, las pruebas que consta en el expediente, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracción I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera: -

Las pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. -----

Las documentales públicas tendrían valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. -----

Ahora bien, de la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/10/01/2020, de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se pudo constatar que en las ligas del Internet inspeccionada, no existe dato alguno que corrobore el dicho del actor al momento de presentar la queja, de los once ligas electrónicas ofrecidas, solo dos fueron abiertos, ya que los restantes no contenían información alguna. -----

En el link ofrecido por el quejoso siendo el siguiente <https://www.elsur.mx/sedesyh-entrega-despensas/> se describió:

... "HOPELCHEN.- El Secretario de Desarrollo Social y Humano (SEDESYH) Christian Castro Bello, cumpliendo con las indicaciones del gobernador Carlos Miguel Aysa González de hacer llegar toda la ayuda posible a las familias afectadas por el paso de las tormentas tropicales "Amanda" y "Cristobal" , hizo llegar a la localidad de cruceo San Luis por medio de su representante Baltasar Cahuich de despensas que se proporcionaron casa por casa". -----

"Desde hace algunos días el titular de la SEDESYH Christian Castro Bello se sumó a estas acciones por indicaciones del gobernador Carlos Miguel Aysa González visitando las zonas afectadas para cuantificar y valorar como se apoyará a los damnificados con los diferentes programas de esa Secretaría, en ese mismo sentido hizo llegar despensas a las familias de la geografía chenera por medio de su representante Baltasar



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Cauich, poniendo su granito de arena a favor de las familias que están atravesando una situación complicada por las fuerzas de la naturaleza". -----

De la transcripción se puede observar que se considera al Ciudadano Christian Castro Bello como el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, por ende, en ese carácter, está siguiendo una instrucción que le hace el Gobernador del Estado de Campeche; como titular del Poder Ejecutivo y en su representación; por lo tanto, las actividades descritas las desempeñó en el ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones del cargo público que ostenta, es decir, no hace acciones a nombre propio o de algún Partido Político. -----

En la liga electrónica ofrecida por el quejoso siendo el siguiente <https://www.elsur.mx/castro-bello-entrego-apoyos-en-escarcega/> se describió: "EL SUR DE CAMPECHE. "Castro Bello entregó apoyos en Escárcega" se describió:... "En representación del gobernador. "La instrucción es clara, hay que trabajar en equipo, coordinados y sin intereses políticos, cada vez que la ciudadanía lo necesite, sobre todo, en momentos difíciles". A nombre del Gobernador Carlos Miguel Aysa González, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (Sedesyh) Christian Castro Bello, encabezó en Escárcega de despensas, agua purificada y kits de limpieza, que gestionó el mandatario estatal para las familias afectadas por la tormenta tropical "Cristóbal" (sic). -----

...*"la instrucción es clara, hay que trabajar en equipo, coordinados y sin intereses políticos, cada vez que la ciudadanía lo necesite, sobre todo, en momentos difíciles"...*(sic).-----

De esta transcripción se observa nuevamente que se considera que el Ciudadano Christian Castro Bello es el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche; por ende, está cumpliendo con las atribuciones y funciones propias de su encargo y concurrió a ese municipio de Escárcega en representación del Gobernador del Estado, por lo tanto, se reitera que son parte de las actividades y el ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones del cargo público que desempeña, es decir no desempeña acciones a nombre propio o de algún Partido Político. -----

Ahora bien, la Consejera Jurídica del titular del Poder Ejecutivo del Estado en representación del Gobernador del Estado de Campeche presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche señalando textualmente lo siguiente: "Asimismo, y de conformidad con los artículos 1, 2, 9, 10, 12, 16, fracción IX y 29, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se indica que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano forma parte de la estructura orgánica de la Administración Pública y que su titular cuenta con las competencias y atribuciones propias de su encargo, mismas que desempeña en representación de la Dependencia a su cargo y, en consecuencia, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche".-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo tanto, se ratifica así que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche forma parte de la estructura orgánica de la administración pública estatal y que su titular cuenta con las competencias y atribuciones propias de su encargo, mismas que desempeña en representación de la dependencia a su cargo y, en consecuencia, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, además señala la importancia de los medios digitales como un vínculo entre las autoridades y la sociedad, para dar a conocer las actividades de su cargo que desempeña actualmente, escrito que fue recepcionado y que consta en autos del expediente digital, mismo que no fue controvertido por el denunciante en ningún momento, además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga, por lo tanto, es un documento legalmente válido para los efectos legales correspondiente.-----

En este acto, se detallarán los siguientes tópicos materia de estudio para verificar si existió o no la comisión de la violación alegada.-----

a) Inexistencia del uso indebido de recursos públicos.-----

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.-----

En el caso concreto, el Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, manifestó no haber utilizado recursos públicos para la promoción denunciada, tal como lo señala en su escrito en el punto que indica: "3) ...todas las acciones y apoyos financiados con los recursos públicos asignados a esta dependencia del Ejecutivo Estatal en los programas presupuestados plasmados en la ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche, serán entregados en representación de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública Estatal, a la población que cumple con los diversos requisitos y criterios de elegibilidad señalados en las Reglas de Operación de los programas Sociales a cargo de la Secretaría.-----

Escrito que no fue controvertido por el denunciante y además las actuaciones que integran el expediente no existe algún otro medio de convicción que se contraponga. En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logró acreditar que exista el uso indebido de los recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a sus derechos. -

b) Inexistencia de la promoción personalizada y violación al principio de equidad.-----

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Previo a establecer la posible infracción de la conducta denunciada, ésta se ha de analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción. - - - - -

1.- En cuanto al elemento personal no se tiene acreditado, toda vez que sus acciones son inherentes a su cargo que desempeña actualmente. - - - - -

2.- Para que se actualice este elemento de temporalidad, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público, una vez iniciado el proceso comicial local donde es importante recordar que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por disposición del legislador atendiendo la emergencia sanitaria iniciará en enero de la próxima anualidad, situación que por tanto, tampoco se actualiza sin que, contrario a lo sostenido por el denunciante, uno de los elementos que configuran dicha infracción sea su registro como aspirante a una candidatura de elección popular que en la especie no ha acontecido; en este caso el denunciado debe cumplir a cabalidad las obligaciones que como servidor público le son inherentes.- -

3.- Ahora bien, en cuanto al elemento objetivo no se encuentra acreditado, porque del análisis integral de lo observado en la inspección ocular, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción Constitucional. - - - - -

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este tribunal electoral no se acredita la responsabilidad de los actos denunciados, consistente en promoción personalizada y violación al principio de equidad, así como difusión de propaganda gubernamental.- - - - -

Es necesario señalar que, el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, se rige por el derecho a la presunción de inocencia, que imponen una serie de condiciones en materia probatoria, en particular, que exista suficiente evidencia incriminatoria obtenida válidamente que confirme la existencia de una infracción y la culpabilidad de sus autores previamente a la determinación de cualquier responsabilidad administrativa y a la imposición de una sanción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005 con rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local respecto de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las pruebas técnicas consistentes en once ligas electrónicas de los cuales solo se desahogaron dos en dicha diligencia, se les concede valor indiciario, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."-----

Si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista) no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en las y los juzgadores, siendo esta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostrados los hechos que aparecen publicados en los medios de comunicación escrito entonces, cabe concluir que la nota en cuestión carece de eficacia demostrativa para acreditar tan siquiera las expresiones que se atribuyen al Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche. -----

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial número 37 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".-----

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este tribunal electoral, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 12/2010 con rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", que, en el caso concreto, no sucedió. -----

Al respecto, este tribunal electoral local estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido político, toda vez que no se acreditó que hubiera tenido participación en los hechos denunciados, además de que no obra en el expediente prueba en contrario, además de que, como señaló el propio partido político: *"El Ciudadano Christian Castro Bello, sí es militante y afiliado al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Revolucionario Institucional, no tiene aspirantes a candidaturas para los diversos cargos de elección popular en el próximo proceso electoral 2021, máxime que no nos encontramos en esa etapa de selección al interior del instituto político que represento"*(sic). -----

Por tanto, es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Revolucionario Institucional. -----

Por lo que esta autoridad resolutoria, considera que no es procedente imponer sanción alguna a los denunciados, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, ni propaganda gubernamental atribuidas al servidor público y al partido político. -----
Es la cuenta Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias la Maestra Juana Isela Cruz López, Secretaria de Estudio y Cuenta. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto.-----

Señora Secretaria General al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor del proyecto expuesto. - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2020, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias Secretaria de Acuerdos, en consecuencia se resuelve:-----

ÚNICO: Se determina la inexistencia de las infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegados por el quejoso Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Electoral del Estado de Campeche, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional representado por el Ciudadano Ricardo Medina Farfán, y al Ciudadano Christian Castro Bello, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.- - - - -
Notifíquese en términos de ley.- - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las doce horas con veintiocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente.- - - - -

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUIZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.--
CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 14/2020 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de catorce páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.- - - - -

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.